Esquel, de julio de 2015.-

------**VISTO**:----------

------El recurso de apelación intentado por el Dr. L. J. G. R. en representación de la demandada (fs. 26/30 y vta.), contra la resolución del 7 de mayo de 2015 (fs. 13/15) y que fuera concedido a fs. 31 y vta.; y----------

----------**CONSIDERANDO**:----------

----------1. El Sr. Juez de grado declaró admisible la acción de amparo interpuesta por la Sra. E. R. I. A. en representación de su hijo y dispuso que, provisoriamente se le otorgue cobertura en el carácter de afiliado indirecto obligatorio.----------

----------2. Se agravia la Obra Social. Aduce que se transgredieron los arts. 2 de la Ley XVII N° 12 y 21 de la Constitución Provincial. Dice que se valoró erróneamente la prueba. Tacha de arbitraria la medida cautelar porque otorga anticipadamente la totalidad de lo pretendido en la demanda. Sostiene que no hay peligro en la demora ni verisimilitud del derecho. Hace planteo del Caso Federal.----------

----------3. No corresponde el tratamiento del primer agravio pues la admisibilidad del amparo no es apelable (art. 11 de a Ley V N° 84).----------

--Antes de comenzar con el desarrollo de las cuestiones propuestas, advertimos que solo nos expediremos respecto a aquellos planteos que consideramos esenciales.----------

-----La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que *"el derecho a la salud, máxime cuando sé trata de enfermedades graves, está íntimamente relacionado con el derecho a la vida, y es - el primero de la persona humana que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional, desde que el hombre es el eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo -más allá de su carácter trascendente- su persona es inviolable y constituye un valor fundamental, con respecto al cual los restantes revisten siempre condición instrumental"* (doctrina de Fallos 323:3229 , 325:292 , entre otros). En esta línea, debe buscarse una solución que, fundada en derecho, satisfaga de la mejor manera posible la necesidad de resguardar la salud del actor.----------

------Debemos tener presente, que el derecho a la salud del actor se

encuentra amparado por varias disposiciones constitucionales tales como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (arts. 11 y 16), la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 25), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 12), etc.----------En el plano infra constitucional podemos citar la Ley 22.431 de *"Protección integral de las personas discapacitadas"* (art. 2°), la Ley 23.661 *de "Sistema Nacional del seguro de salud*" (art. 2). Debe agregarse que por Ley 24.901 se ha creado un sistema de prestaciones básicas de *"atención integral a favor de las personas con discapacidad"* que contempla la asistencia y protección integral de sus necesidades y requerimientos, imponiendo a las obras sociales comprendidas en la Ley 23.660 la obligatoriedad de cobertura total (arts. 1° y 2°; CSJN, Fallos 323:3229, considerando 33).----------
Precisamente y al comenzar a cobrar una pensión asistencial no contributiva, la Obra Social demandada le dio de baja a D. L., desconociendo que dicho beneficio, si bien brinda cobertura médica integral, a través del Programa Federal de Salud (PROFE), exige que el asistido no tenga otra cobertura médica tal como ocurriera antes de que SEROS le diera de baja. Corresponde así que SEROS restituya
cautelarmente la cobertura médica.----------
----------Por todo lo expuesto corresponde rechazar la apelación y confirmar la sentencia de grado, en todo cuanto fue motivo de recurso y agravio.----------
----------Costas a la recurrente vencida conforme el principio objetivo de la derrota.----------
----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------***R E S U E L V E***----------
----------**1°)** ***CONFIRMAR*** la resolución del 7 de mayo de 2015 (fs. 13/15) en cuanto ha sido materia de agravios, por las consideraciones vertidas precedentemente.----------
----------**2°)** ***IMPONER*** las costas de la presente instancia al recurrente vencido (art. 69 CPCC).----------**3°) REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. L.
J. G. R. y H. R. C. en la suma equivalente a 8 Jus

con más el IVA que le correspondiere por la labor desarrollada en esta Alzada (art. 13 del Arancel).----------

------**4°)** Téngase presente la Reserva del caso Federal.----------

-----**5º)** ***REGÍSTRESE***, notifíquese y devuélvase.----------

----La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 DJP).----------

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2015.

Norma Marrero

Secretaria